

Proceso. MAS INTERNET S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte. RO-01329-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 12/8/2026

I. VISTO

Este proceso caratulado MAS INTERNET S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Expte Nro. RO-01329-C-2026, en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional Contenciosa Administrativa a mi cargo, y del que resulta:

II. ANTECEDENTES

a. En fecha [14/05/2026](#) se presenta el Sr. Pedro Federico Salvador Nardone, en carácter de socio gerente de la empresa MAS INTERNET SRL, con patrocinio letrado.

Promueve acción contenciosa administrativa contra la Municipalidad de Villa Regina a fin de que se declare la nulidad absoluta de la sentencia N°1321/2025 dictada por el Juzgado de Faltas de esa localidad, así como también de su ratificatoria, la Resolución N°016/2026 emitida por el Concejo Deliberante Municipal.

En lo que ahora interesa resolver, peticionó se ordene la citación del Ente Nacional de Comunicaciones (en adelante ENACOM), como tercero al proceso.

Argumentó que la cuestión debatida involucra de manera directa el ejercicio de una actividad regulada por el Estado Nacional bajo el régimen de la Ley 27.078 (“Argentina Digital”), siendo MAS INTERNET S.R.L. licenciataria habilitada por dicho organismo nacional para la prestación de

servicios TIC.

Detalla que la sanción impugnada impacta de forma directa sobre infraestructura de telecomunicaciones utilizada para la prestación de servicios de conectividad, materia que integra el ámbito de competencia federal específico del ENACOM.

Argumenta que la eventual ejecución de medidas municipales sobre el tendido de fibra óptica -incluyendo la amenaza de retiro de infraestructura contenida en el acta de infracción- podría comprometer la continuidad, regularidad y estabilidad de servicios de telecomunicaciones sujetos al control y regulación del organismo nacional referido.

Entiende que la intervención del ENACOM en el proceso como tercero es conducente además, para aportar elementos técnicos y regulatorios.

A su turno, la Municipalidad de Villa Regina al [contestar demandada](#) solicitó el rechazo de la citación del ENACOM como tercero.

Explica que la sentencia sobre la validez de una sanción municipal por falta de autorización y planos no afectará la licencia federal ni impondrá obligaciones al ente nacional. Argumenta que no existe comunidad de controversia ni eventual acción regresiva que justifique integrarlo forzosamente y que la información sobre la licencia y el marco técnico puede obtenerse, si fuera conducente, mediante oficio informativo, sin convertir al organismo en parte.

5. En fecha [07/08/2026](#) pasa la incidencia a resolver.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

Corresponde expedirme respecto a la procedencia o no de la citación como tercero de ENACOM ofrecida por la actora.

1. Preliminarmente debo recordar que, en términos generales, la intervención coactiva u obligada se verifica cuando a petición de cualquiera de las partes originarias, se dispone la citación de un tercero para que

participe en el proceso pendiente y la sentencia a dictarse en él pueda serle eventualmente opuesta. A ello se refiere el art. 89 del CPCyC al decir que el actor o el demandado podrán solicitar la citación de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común.

La fórmula utilizada comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero que cita, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.

Así, se ha resuelto que "la intervención coactiva fundamentalmente es aplicable cuando la parte, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios." (CN Civ., Sala A, julio 27-972, ED, 46-204; ídem, id. febrero 27-973, ED. 49-736; id. Sala F, diciembre 5-972, ED. 46-648)(ED. 54-467).

Por ello, quien solicita la aplicación de este instituto, debe acreditar que se trata de uno de los supuestos que autorizan a disponerla.

2. Que a la luz de tales principios, en base a la pretensión, lo relatado por las partes y la documental acompañada, considero en primer término que la actora no podría eventualmente iniciar una acción de regreso contra quien pretende citar.

Tampoco observo que la situación jurídica sobre la que versa este proceso -aplicación de una sanción a MAS INTERNET SRL por incumplimiento al artículo 48 de la Ordenanza Municipal N° 062/24-, sanción que sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva sobre el fondo se emite en el ejercicio del poder de policía local, guarde conexión con la licencia en materia de telecomunicaciones otorgada por ENACOM a la firma MAS INTERNET SRL.

Es decir, no resultado posible ejercer una eventual acción regresiva contra ENACOM, ni tampoco identidad directa entre la situación jurídica sobre la que versa este proceso y la existente entre el tercero y MAS INTERNET SRL, la citación propuesta será rechazada.

Por último entiendo que el fundamento por el que la actora pretende la intervención del ENACOM como tercero para aportar elementos técnicos y regulatorios, resulta improponible. En efecto, existen medios de prueba disponibles para ser ofrecidos por las partes a tales fines.

IV. RESUELVO

1. Rechazar la intervención como tercero del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) peticionada por la actora, por los argumentos dados en el considerando.

2. No se imponen costas, ni se regulan honorarios toda vez que la incidencia planteada no excede la mínima sustanciación que para el caso fue requerida (Cf. Art. 62 2° párr. del CPCC)

3. Notifíquese el presente decreto a las partes de conformidad a los arts. 120/138 del CPCyC.

Matías Lafuente

Juez